



**Iniciativa  
Spotlight**  
*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

## **ECUADOR**

**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) y Código Orgánico Integral Penal (COIP), para fortalecer la implementación de la LOIPEVCM**

**Elaborado con el apoyo técnico de ONU Mujeres Ecuador y la Iniciativa Spotlight**

**Julio de 2022**

Iniciado por la Unión Europea y las Naciones Unidas



**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) y Código Orgánico Integral Penal (COIP), para fortalecer la implementación de la LOIPEVCM**

**Elaborado con el apoyo técnico de  
ONU Mujeres Ecuador y la Iniciativa Spotlight**

Quito, julio de 2022

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres- ENVIGMU (INEC, 2019) señala que 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Cerca del 19% experimentaron algún tipo de violencia en el ámbito educativo; 20% han experimentado algún tipo de violencia en el ámbito laboral; 33% sufrieron algún tipo de violencia en el ámbito social a lo largo de su vida; 20% la vivieron en el ámbito familiar; a lo largo de la vida, 43% de mujeres señalan haber sufrido algún tipo de violencia por parte su pareja.

Según el tipo de violencia, la ENVIGMU da cuenta que a nivel nacional:

- 56,9% han experimentado violencia psicológica principalmente por parte de su pareja o expareja (40,8%);
- 48% de mujeres han experimentado por lo menos un hecho de violencia gineco-obstétrica a lo largo de su vida, este porcentaje se incrementa a 70% al tratarse de mujeres indígenas;
- 35,4% ha experimentado violencia física, mayoritariamente por parte de su pareja o expareja (25%);
- 32,7% ha vivido violencia sexual, principalmente en el ámbito social (23,5%); y,
- 16,4% ha vivido violencia económica y patrimonial principalmente por parte de su pareja o expareja (14,5%).
- De acuerdo con la FGE (FGE, 2021) al 31 de octubre 2021 en Ecuador se había reportado 506 víctimas de femicidio desde el año 2014, de las cuales 55 corresponden al año 2021. Al respecto, “[O]rganizaciones de mujeres revelaron este martes que entre el 1 de enero y el 5 de marzo de 2022 se registraron 28 femicidios y muertes violentas de mujeres en el país, lo que significa un aumento del 50% en relación con el mismo periodo de 2021. Eso significa que cada 54 horas ocurre un feminicidio en Ecuador” (Plan V, 2022).

La violencia como fenómeno social se encuentra ligada a la construcción de la identidad masculina en nuestra sociedad, forma parte del proceso de socialización masculina que crea estereotipos sobre lo que es “ser mujer” y “ser hombre”. Esta situación, evidencia una realidad que atraviesa a una sociedad patriarcal y androcéntrica que mantiene formas de discriminación y violencia hacia las mujeres, que se sustentan en un sistema basado en relaciones de poder desiguales de los hombres frente a las mujeres. Así lo señala la Plataforma de Acción de Beijing:

*La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que*

*perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (ONU, 1995, párr. 118).*

En efecto, existen dispositivos culturales, sociales e individuales que sustentan la violencia contra las mujeres (CEPAL, 2018), de tal manera que hacen posibles y hasta aceptables las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres. La violencia tiene por tanto sustento en la desigualdad que experimentan las mujeres, la cual es resultado de la creencia social de la superioridad del hombre sobre la mujer (García Suárez, 2011).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención Belém Do Pará”<sup>1</sup>, declara que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio adecuado de todos los derechos humanos de las mujeres (artículo 5), reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (artículo 6).

De su lado, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW<sup>2</sup>, define como discriminación “*a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*” (artículo 1). Al respecto, el Comité de la CEDAW aclara que la definición de discriminación contenida en la Convención incluye toda forma de violencia dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo:

*En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no (Comité CEDAW, 1992).*

Tanto la CEDAW como la Convención Belém Do Pará, establecen obligaciones a los Estado Parte, para garantizar la eliminación de la discriminación contra las mujeres y asegurar el derecho a una vida libre de violencia, entre otras:

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (CEDAW, art. 2; b).
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (CEDAW, art. 2; f).

---

<sup>1</sup> Ratificada por el Ecuador en septiembre de 1995.

<sup>2</sup> Ratificada por el Ecuador en noviembre de 1981.

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (Belém Do Pará, art. 7; c).
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Belém Do Pará, art. 7; e).
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Belém Do Pará, art. 7; f).

La Constitución de la República (CRE, 2008) declara al Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1). Esta declaración, marca un cambio de paradigma en el modelo de organización y gestión del Estado ecuatoriano, al someter todos los actos públicos y privados a la Carta Fundamental (Avila, 2009) y consecuentemente a los derechos que ésta garantiza, en este sentido, determina el contenido de las normas secundarias, el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder.

De otro lado, el Estado Constitucional de derechos implica que, al reconocerse en la Constitución, como deber primordial del Estado el asegurar el efectivo goce de los derechos garantizados en ella y en los instrumentos internacionales (artículo 3: 1), los derechos y su pleno ejercicio, se erigen en el fin del Estado.

En consonancia con el cambio de paradigma y el fin último del Estado, antes señalados; y guardando coherencia con los compromisos asumidos a partir de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte, la Constitución establece en las garantías normativas, la obligación, tanto de la Asamblea Nacional como de todo órgano con potestad normativa, de “adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales” (art.84); a la vez que prohíbe el que cualquier reforma al ordenamiento jurídico pueda atentar contra los derechos constitucionalmente reconocidos.

De igual forma, la Carta Constitucional, reconoce y garantiza el derecho de todas las personas a “*b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado*”, y la obligación del Estado de adoptar “*las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual*” (artículo 66); y ordena que se establezcan procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual (artículo 81).

El Ecuador cuenta con avances importante en materia de protección del derecho a una vida libre de violencia, particularmente en la adecuación normativa:

- La aprobación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM, 2018) tiene como objetivo prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y

las niñas, tanto en los ámbitos público como privado, a través de políticas públicas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas. La Ley define los diferentes tipos de violencia y establece el Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que coordina, planifica, organiza y ejecuta acciones integrales y complementarias para el cumplimiento de los fines de la Ley.

Al regular el Sistema, establece obligaciones a los diferentes niveles de Gobierno (central y descentralizados), y define instancias responsables de asegurar el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres y niñas víctimas de violencias, que son las juntas cantonales de protección de derechos y las tenencias políticas.

- La incorporación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) de varios tipos penales específicos para la sanción de la violencia contra las mujeres como son el femicidio, los delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; procedimientos expeditos para el juzgamiento tanto de las contravenciones como de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; disposiciones específicas relacionadas con la protección a las víctimas y el aseguramiento de la reparación integral.

A pesar de estos avances normativos, la garantía del derecho a una vida libre de violencia se encuentra con una serie de limitaciones que dificultan la implementación de la LOIPEVCM, que requieren el reforzar la implementación de la Ley a partir de reformas al Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), y al Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el propósito de generar condiciones para la implementación de la Ley y la garantía del derecho a una vida libre de violencia.

Para generar la propuesta de reforma, en el marco de la Iniciativa Spotlight<sup>3</sup>, se desarrolló un proceso de consulta que se cumplió en cuatro momentos y contó con un total de ciento noventa personas provenientes de ciento veintidós instituciones públicas nacionales y locales, organizaciones de la sociedad y de la academia.

- El primero momento, para recoger la percepción de actores tanto públicos, como de la sociedad, incluida la academia, sobre los nudos críticos, debilidades, oportunidades y buenas prácticas desarrolladas para la implementación de la LOIPEVCM.

---

<sup>3</sup> La Iniciativa Spotlight es una campaña global conjunta de la Unión Europea, principal donante, y las Naciones Unidas, orientada a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. En Ecuador, bajo el liderazgo de la Oficina de la Coordinadora Residente de las Naciones Unidas, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El énfasis del proyecto es la implementación efectiva de la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujeres (LOIPEVCM) y el marco normativo sobre femicidio, a través de seis pilares de acción: i) creación o reforma de políticas públicas y normativa secundaria; ii) fortalecimiento de las instituciones que son parte del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; iii) prevención para el cambio de normas y comportamientos discriminatorios; iv) fomento de servicios esenciales de calidad, centrados en la prevención y la resiliencia; v) análisis y generación de datos para la toma de decisiones; vi) fortalecimiento del movimiento de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil.

- El segundo momento, para validar los nudos críticos y sobre esta base recoger recomendaciones para las propuestas de reforma a las tres leyes, para el efecto se realizó seis mesas de diálogo presenciales en cinco ciudades: Quito (1); Portoviejo (1); Cuenca (2); Guayaquil (1), y Puyo (1).
- El tercer momento, se cumplió con la ejecución de talleres virtuales cuyo objetivo fue revisar las propuestas de reforma planteadas a las tres leyes (COOTAD, COIP y COPFP) y retroalimentarlos.
- Finalmente se realizó consultas con actores clave y personas expertas en diferentes temáticas de importancia para revisar las propuestas.

Entre las principales limitaciones identificadas a lo largo del proceso realizados, están:

1. Invisibilización de los sujetos de derechos y falta de perspectiva de derechos humanos y género en la elaboración de las leyes y en su aplicación, por lo que se hace necesario reforzar en la normativa la obligación de garantizar los derechos humanos y asegurar la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género e interseccionalidad para la toma de decisiones.
2. Aprobación de leyes desarticuladas entre sí. Leyes generales como el COOTAD o el COPFP no guardan coherencia o no incorporan con claridad disposiciones constitucionales, y por otro lado leyes específicas como la LOIPEVCM no tiene forma de articularse con las referidas leyes generales. Como consecuencia de esto, en las leyes no se establecen responsabilidades claras para los diferentes niveles de gobierno. Así por ejemplo, si bien la LOIPEVCM prevé responsabilidades a los gobiernos autónomos descentralizados, no las diferencia por los diferentes niveles (provincial, cantonal, parroquial) ni las articula a las funciones y responsabilidades asignadas en el COOTAD, sino que son generales, a lo cual se suma que en el COOTAD las funciones y responsabilidades asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados son tan amplias que no constituyen obligaciones claras y exigibles lo cual deja abierto el cumplimiento de estas funciones a la discrecionalidad de las autoridades.
3. Existen varias leyes que establecen sistemas que se concretan a nivel local, como es el caso de la LOIPEVCM, las leyes de niñez y adolescencia y de personas adultas mayores, pero no existe un mecanismo de articulación entre estas leyes, ni a nivel nacional ni a nivel local. Además cada ley establece el órgano rector de su respectivo sistema, lo que impacta a la hora de implementarlos en el territorio.

Por otro lado la implementación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y otros sistemas de protección de derechos tiene dificultades, principalmente por la limitación de recursos de recursos y la falta de mecanismos de articulación con las demás instancias del Sistema. En las consultas se ha planteado:

- La necesidad de contar con una Ley que regule el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y establezca los mecanismos de articulación entre los diferentes sistemas especializados tanto a nivel nacional como local.
  - Reforzar las competencias de los consejos nacionales para la igualdad y los consejos cantonales de protección de derechos en los procesos de formulación de la política pública, tanto a nivel local como nacional.
  - Regular el establecimiento del sistema cantonal de protección integral y sus instancias en el COOTAD.
4. La falta de articulación de las agendas nacionales para la igualdad con el Plan Nacional de Desarrollo es otro de los límites identificados. Se considera una debilidad el que estas agendas que formulan políticas especializadas no tengan un carácter vinculante, por lo que se plantean la necesidad de dotarles de obligatoriedad e incluirlas en el ciclo de la política pública. Además se plantea la necesidad de establecer directrices para la formulación de la política y la asignación de recursos.
5. En relación con el acceso a la justicia de las víctimas de violencia, si bien, según se ha señalado antes, existen avances importantes en el Código Orgánico Integral Penal, aún se encuentran limitaciones en cuanto a la garantía del derecho a la igualdad material de las víctimas en el proceso penal y la protección a lo largo del mismo. Así, de los graves problemas que se identifica en los delitos de violencia contra las mujeres es que las víctimas deben acudir a varias instancias: una para las medidas de protección, otra para la justicia y reparación, otra para la atención. Esta burocratización hace que las víctimas desistan.

Por otro lado, se plantea la necesidad de clarificar en la normativa penal la obligación de que se “crea en la palabra de las víctimas”. Si bien en el marco del derecho penal, la presunción de inocencia es un derecho fundamental, es necesario equilibrar la participación de las víctimas sin que se ponga en duda su palabra. En este marco se destaca la importancia de incluir la obligación de llevar adelante todo el proceso desde una perspectiva de género, y reforzar la protección de derechos con relación a la no revictimización.

El objetivo del presente Proyecto de Ley es fortalecer la implementación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de avanzar de manera efectiva en la garantía del derecho a una vida libre de violencia. Para el efecto el presente proyecto de Ley busca resolver los nudos críticos antes referidos, a través de:

- La Incorporación de disposiciones en el COOTAD y el COPFP, que clarifiquen las responsabilidades de las autoridades locales en el cumplimiento de la LOIPEVCM.
- Fortalecer la institucionalidad y estructura de los GAD para la protección de los derechos humanos, la garantía del derecho a una vida libre de VCM y la implementación de la LOIPEVCM.
- Establecer disposiciones que articulen la planificación para el desarrollo con las políticas de igualdad y de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y garantizar su financiamiento.



- Incluir en el COIP la obligación de considerar la perspectiva de género para garantizar los derechos de las víctimas y reforzar la obligación de protección a las víctimas de violencia.

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

**Que**, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

**Que**, el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

**Que**, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

**Que**, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

**Que**, en la letra b) del numeral 3 del artículo 66 de la Carta Constitucional se reconoce el derecho a “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”, y establece la obligación del Estado de adoptar “*las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;*”

**Que**, el artículo 70 de la Constitución de la República establece que el Estado incorporará el enfoque de género en planes y programas;

**Que**, el artículo 95 de la Constitución de la República establece que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

**Qué**, el artículo 275 de la Constitución dispone que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*; y ordena que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

**Que**, en su artículo. 341, la Carta Constitucional establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias; y, el artículo 342 establece que el Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema;

**Que**, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece el del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y ordena el funcionamiento articulado de todas las entidades que lo conforman, tanto a nivel nacional como a nivel descentralizado;

**Que**, el Estado tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, conforme lo establece la Carta Constitucional en su artículo 84, y según los compromisos asumidos por el Ecuador como Estado Parte de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención Belém Do Pará”;

**Que**, la CEDAW establece en su artículo 2 letra f) la obligación del Estado de *“Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”*; y en la misma línea la Convención Belém do Pará, en su artículo 7 literal c, dispone el deber de *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas*

*así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer y adaptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso";*

**Que**, el artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y,

**Qué**, la implementación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres requiere una serie de condiciones que permita el funcionamiento articulado y efectivo de las políticas públicas.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador resuelve expedir la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL (COOTAD), CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (COPFP) Y CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), PARA FORTALECER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LOIPEVCM**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**

**Artículo 1.-** En el artículo 4, sobre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, inclúyase las siguientes reformas:

1) A continuación del literal b) agréguese una que diga:

***“b.1) La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes conforme lo previsto en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley de la materia;”.***

2) Sustitúyase el literal h) por el siguiente texto:

***“h) Asegurar la protección integral de derechos de sus habitantes, a través de la creación y funcionamiento del sistema cantonal o distrital de protección integral, y los sistemas especializados de protección establecidos en las leyes que los regulen, conforme lo previsto en la Constitución de la República;”.***

**Artículo 2.-** Refórmese en el artículo 5 sobre la autonomía, lo siguiente

- 1) En el inciso segundo, sustitúyase la primera parte que dice: "*La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial*", por la siguiente:

***"La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, la cultura, las necesidades específicas de la población y las características propias de la circunscripción territorial, para asegurar el ejercicio pleno de los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos"***.

- 2) En el inciso tercero, sustitúyase la frase: "*conforme a lo previsto en la Constitución y la ley*" por la siguiente:

***"conforme a lo previsto en la Constitución, el presente Código y demás leyes que les asignan competencias"***.

- 3) En el inciso cuarto, sustitúyase la frase: "*de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley*", por la siguiente:

***"de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, el presente Código, y demás leyes que regulan la planificación y finanzas públicas, así como las que les asignan atribuciones"***.

- 4) Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

***"Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales, ni la fiscalización de los órganos legislativos correspondientes, así como tampoco del control social y la rendición de cuentas"***.

**Artículo 3.-** En el artículo 41, sobre las funciones del del gobierno autónomo descentralizado provincial, introdúzcase las siguientes reformas:

- 1) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

***"g) Promover los sistemas especializados de protección integral de derechos establecidos en la Constitución y las leyes que los regulan; articular y planificar acciones y presupuestos con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y de los distritos metropolitanos para asegurar su implementación; y, realizar el seguimiento y evaluación al funcionamiento de los sistemas en el territorio de su jurisdicción para promover su articulación y fortalecimiento"***.

- 2) Agréguese a continuación del literal g) uno que diga:

***"g.1) Aprobar e implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención, protección y atención de toda forma de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes; y las personas adultas mayores, conforme con las competencias asignadas por las leyes de la materia y en el marco de la política nacional, asegurando su articulación al plan de desarrollo y de ordenamiento territorial y financiamiento para su implementación".***

**Artículo 4.-** En el artículo 50, referido a las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, sustitúyase el literal f) por el siguiente:

***"f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, asegurando la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad; y, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;"***

**Artículo 5.-** En el Art. 54, sobre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal inclúyase las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el literal j) por el siguiente texto:

***"j) Implementar los sistemas especializados de protección integral de derechos establecidos en la Constitución y las leyes que los regulan; y, según lo previsto en el presente Código a fin de asegurar el ejercicio pleno y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, garantizando la asignación de recursos permanente y oportuna para el funcionamiento de las instancias especializadas y los servicios, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de servicios y de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la implementación de los sistemas en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y articulará acciones y presupuesto con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;"***

2) Agréguese a continuación del literal t) uno que diga:

***"t.1) Aprobar e implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención, protección y atención de toda forma de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes; y personas adultas mayores, conforme con las competencias asignadas por las leyes de la materia y en el marco de la política nacional, asegurando su articulación al plan de desarrollo y de ordenamiento territorial y financiamiento para su implementación".***

**Artículo 6.-** En el artículo 57, sobre las atribuciones del concejo municipal, sustitúyase el literal bb) por la siguiente:

***"bb) Institucionalizar el sistema cantonal de protección integral de derechos para los grupos de atención prioritaria y, expedir las ordenanzas para el funcionamiento de los sistemas especializados de protección conforme lo previsto en la Constitución y las leyes que los regulan, garantizando su articulación a través de la política pública y el plan de desarrollo y ordenamiento territorial, para un funcionamiento eficiente y efectivo en el territorio; y,".***

**Artículo 7.-** En el artículo 60, sobre las atribuciones del alcalde o alcaldesa, refórmese lo siguiente:

1) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:

***"f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, asegurando la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad; y en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;".***

2) A continuación del literal m), agréguese los siguientes:

***"m.1) Emitir directrices para que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos identifique las necesidades de servicios de atención para los grupos de atención prioritaria y de atención y casas de acogida para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores víctimas de violencia, en el marco del Plan de Gestión y Uso del Suelo y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y expedir los permisos para la instalación de servicios públicos propios y de otros niveles de gobierno; y servicios privados. Para la concesión de permisos en las parroquias rurales, se coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales en los que se instalarán. En todos los casos los servicios contarán con las aprobaciones previas del órgano rector;".***

***"m.2) Evaluar los requerimientos de los servicios de atención para los grupos de atención prioritaria y de atención y casas de acogida para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores víctimas de violencia, y emitir directrices para garantizar su funcionamiento efectivo, tanto en términos presupuestarios como operativos, en coordinación con las entidades del gobierno central responsables;".***

***"m.3.) Coordinar con las entidades del Gobierno Central y demás gobiernos autónomos descentralizados el cumplimiento de los informes elaborados por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y disponer su implementación a las entidades y organismos del Gobierno Autónomo Descentralizado a su cargo;".***

**Artículo 8.-** En el artículo 64, sobre las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, inclúyase las siguientes reformas

1) Sustitúyase el literal k) por el siguiente texto:

***"k) Promover los sistemas especializados de protección integral de derechos establecidos en la Constitución y las leyes que los regulan; y, coordinar su implementación con los gobiernos autónomos descentralizados municipal, de los distritos metropolitanos y provincial conforme lo previsto en este Código; "***

2) A continuación de la letra n), agréguese una que diga:

***"n.1) Implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención , protección y atención de toda forma de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; y las personas adultas mayores, conforme las competencias asignadas por las leyes de la materia, y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipal, de los distritos metropolitanos y provincial;"***

**Artículo 9.-** Sustitúyase el literal e) del artículo 70 referido a las atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural, por el siguiente texto:

***"e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, asegurando la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad y en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;"***

**Artículo 10.-** En el artículo 84, sobre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, inclúyase las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el literal j) por el siguiente texto:

***"j) Implementar los sistemas especializados de protección integral de derechos establecidos en la Constitución y las leyes que los regulan; y, según lo previsto en el presente Código a fin de asegurar el ejercicio pleno y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, garantizando la asignación de recursos permanente y oportuna para el funcionamiento de las instancias especializadas y los servicios, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de servicios y de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la implementación de los sistemas en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y articulará acciones y presupuesto con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;"***

2) Agréguese a continuación del literal t) uno que diga:

***"t.1) Aprobar e implementar planes, programas y proyectos destinados a la prevención, protección y atención de toda forma de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; y personas adultas mayores, conforme con las competencias asignadas por las leyes de la materia y en el marco de la política nacional, asegurando su articulación al plan de desarrollo y de ordenamiento territorial y financiamiento para su implementación".***

**Artículo 11.-** En el artículo 87, sobre las atribuciones del Concejo Metropolitano, sustitúyase el literal z) por la siguiente:

***"z) Institucionalizar el sistema distrital de protección integral de derechos para los grupos de atención prioritaria y, expedir las ordenanzas para el funcionamiento de los sistemas especializados de protección conforme lo previsto en la Constitución y las leyes que los regulan, garantizando su articulación a través de la política pública y el plan de desarrollo y ordenamiento territorial, para un funcionamiento eficiente y efectivo en el territorio; y,".***

**Artículo 12.-** En el artículo 90, sobre las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano, refórmese lo siguiente:

1) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:

***"f) Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, asegurando la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad y en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;".***

2) A continuación del literal p), agregar los siguientes:

***"p.1) Emitir directrices para la identificación de necesidades de servicios de protección para la atención a grupos de atención prioritaria y de atención y casas de acogida para víctimas de violencia, en el marco del Plan de Gestión y Uso del Suelo y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y expedir los permisos para la instalación de servicios públicos propios y de otros niveles de gobierno; y servicios privados. Para la concesión de permisos en las parroquias rurales, se coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales en los que se instalarán. En todos los casos los servicios contarán con las aprobaciones previas del órgano rector;".***



***“p.2) Evaluar los requerimientos de los servicios de atención para los grupos de atención prioritaria y de atención y casas de acogida para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores víctimas de violencia, y emitir directrices para garantizar su funcionamiento efectivo, tanto en términos presupuestarios como operativos, en coordinación con las entidades del gobierno central responsables;”***

***“p.3) Coordinar con las entidades del Gobierno Central y demás gobiernos autónomos descentralizados el cumplimiento de los informes elaborados por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y disponer su implementación a las entidades y organismos del Gobierno Autónomo Descentralizado a su cargo.”***

**Artículo 13.-** Agréguese al final del artículo 107, referido a los recursos en las transferencias de competencias, los siguientes inicios:

***“Previo a la aprobación de la Ley que establezca la transferencia de competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, la Asamblea Nacional debe contar con un informe del organismo rector de las competencias a ser transferidas, que incluya:***

***1) La especificación de las competencias que se descentralizarán; y,***

***2) Los recursos humanos, financieros, materiales, de infraestructura y tecnológicos de las competencias a ser descentralizadas, desagregados al nivel territorial al que se descentralizará: provincial, cantonal, parroquial según corresponda.***

***No se aprobará el proyecto de Ley sin que se cuente con este informe.***

***Para la efectivización de la descentralización de las competencias, se cumplirá con el procedimiento previsto en el artículo 154 de este Código.***

***En caso de que la transferencia de competencias incluya la gestión de servicios de atención a grupos de atención prioritaria, en particular servicios de atención para mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, será obligatorio el ejercicio concurrente de la competencia entre el Gobierno Central y el Gobierno Autónomo descentralizado, conforme lo previsto en el presente Código”.***

**Artículo 14.-** A continuación del Art. 148 agréguese el siguiente artículo:

***“Art. 148.1.- Ejercicio de las competencias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes conforme lo previsto en la Constitución, este Código y la ley de la materia, al efecto deberán aprobar su propia normativa.***

***Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales elaborarán planes para la prevención, protección y atención de la violencia, que deben contar con un diagnóstico territorializado que contenga información y datos desagregados, a fin de asegurar una adecuada respuesta, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, y parroquiales, deben coordinar y contribuir en el levantamiento de información en sus respectivas circunscripciones territoriales.***

***La implementación de estos planes se realizará de forma articulada entre los tres niveles de gobierno y con el gobierno central. El financiamiento de los planes para la prevención y erradicación de la violencia debe constar obligatoriamente en el presupuesto anual de cada nivel de gobiernos. En las zonas rurales los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales o metropolitanos, coordinarán y articularán su implementación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales. Esta articulación contemplará la transferencia de recursos a este nivel de gobierno.***

***El ejercicio de la prestación de servicios de atención integral para la prevención, protección a las víctimas y reparación al ser una responsabilidad del Estado, se ejercerá de forma concurrente entre los gobiernos central, provincial, municipal o metropolitano y parroquial en el marco de la implementación de las políticas nacionales y locales de prevención y erradicación de la violencia. La prestación de servicios de atención integral considerará para su implementación la participación de las organizaciones de la sociedad civil sea a través de cogestión o delegación de conformidad con lo previsto en este Código; debiendo asegurarse el presupuesto efectivo para su funcionamiento.***

***La formulación e implementación de los planes programas, proyectos y acciones para la prevención y erradicación de las mujeres, las niñas y las adolescentes se realizará de forma participativa con enfoque de derechos humanos y garantizando la igualdad de género, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley que regula las finanzas públicas y esta ley.***

***El seguimiento, evaluación y control social contará con participación ciudadana, de las organizaciones de defensa de derechos humanos de las víctimas de violencia y de los comités de usuarias.***

***La comisión de igualdad y género deberá fiscalizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en este artículo en su respectivo nivel de gobierno”.***

**Artículo 15.-** En el artículo 230, sobre la áreas del presupuesto de gastos, sustitúyase el literal b) por el siguiente:

***“b) Programas sociales.- La función de los programas sociales, se relaciona con las políticas, programas, proyectos y servicios destinados a satisfacer necesidades sociales básicas, la protección integral de los derechos de los grupos de atención prioritaria y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas, niños y las adolescentes, y personas adultas mayores;”.***

**Artículo 16.-** Agréguese al final del artículo 231, referido a la clasificación de gastos, el siguiente inciso:

***“Los gobiernos autónomos descentralizados deben cumplir de forma obligatoria con las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos dictados por el ente rector de las finanzas públicas de conformidad con lo previsto en la ley que regula las finanzas públicas”.***

**Artículo 17.-** Al final del artículo 232, referido a la eliminación de programas de los gobiernos autónomos descentralizados, el siguiente inciso:

***“De conformidad con lo establecido en la Constitución, la eliminación de programas destinados a la protección integral de los derechos de la población, de los grupos de atención prioritaria y de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, se considerará regresivo y consecuentemente inconstitucional”.***

**Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo 249, referido al presupuesto para los grupos de atención prioritaria, por el siguiente:

***“Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna:***

***a) Por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.***

***b) Por lo menos el 5% de las transferencias efectuadas por el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados de gastos no permanente para el financiamiento de la ejecución de programas sociales destinados a la atención y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores.***

***En el marco de lo previsto en este Código, se entiende como programa sociales a aquellos destinados a la protección integral de los derechos de los grupos de atención prioritaria y la prevención , protección y atención de la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, conforme lo previsto en este Código”.***

**Artículo 19.-** Al final del inciso segundo del artículo 338, referido a la estructura administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados, agréguese el siguiente texto:

***“En su normativa los gobiernos autónomos descentralizados deberán definir una unidad operativa responsable de las de garantía y protección de derechos de la población y de los programas y políticas sociales; y asignar la responsabilidad de la transversalización del enfoque de género a una de las unidades operativas con incidencia en la planificación”.***

**Artículo 20.-** Sustitúyase el título de la Sección Segunda , Consejo Cantonal de Protección de Derechos, del Capítulo VII, Otras instancias de Acción, del Título IX, Disposiciones especiales de los gobiernos metropolitanos y municipales, del COOTAD, por el siguiente:

***“Sección Segunda. Sistemas de Protección Integral de derechos”.***

**Artículo 21.-** Agréguese los siguientes artículos en la Sección segunda, antes del artículo 598:

***“Art. 597.1.- Sistemas de Protección Integral de derechos. El funcionamiento de los sistemas de protección integral establecidos en leyes especializadas conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, deberá articularse en el marco del sistema cantonal o distrital de protección integral de derechos, del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y de su modelo de gestión***

***El sistema cantonal o distrital de protección de derechos es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones con el propósito de garantizar la protección integral de los derechos de los grupos de atención prioritaria. La ordenanza respectiva definirá los mecanismos de articulación para asegurar la implementación de los sistemas especializados de protección establecidos en la Constitución y las leyes que los regulan.”***

***“Art. 597.2. Fondo de operación del Sistema cantonal o distrital de protección integral.- para el financiamiento de las políticas, planes, programas y servicios definidas en el marco de los sistemas especializados de protección integral de derechos, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales establecerán el fondo de protección especial cuyas fuentes de financiamiento serán:***

- 1. El 5% de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el Gobierno Central de gastos no permanentes para el financiamiento de la ejecución de programas sociales destinados a la atención y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores;***
- 2. El 10% de ingresos no tributarios para el financiamiento de la ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;***
- 3. Los recursos provenientes de las multas establecidas por las juntas cantonales de protección de derechos en el marco de las competencias establecidas en la Ley especializada de los derechos de la niñez y adolescencia;***
- 4. Los recursos provenientes de los convenios de cooperación internacional que se suscribieren para la atención a los grupos de atención prioritaria, el funcionamiento del sistema cantonal, la implementación de las políticas, entre otros;***
- 5. Los recursos provenientes de los aportes realizados por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales para la implementación concurrente de planes, programas y servicios de atención de los sistemas de protección integral de derechos en las zonas rurales.***

***La distribución de estos recursos y su asignación responderá a:***

- a) Los recursos establecidos en el numeral 1 se destinarán de forma preferente para los programas, proyectos y servicios de atención y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes;***
- b) Los recursos establecidos en el numeral 3 de este artículo se destinarán para los programas, proyectos y servicios de atención a la niñez y adolescencia;***
- c) Los demás recursos del fondo se destinarán a las prioridades establecidas en los planes, programas y proyectos de atención a los grupos de atención prioritaria, que deben estar articulados a los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados, a través del cual se articulará el funcionamiento de los sistemas”.***

**Artículo 22.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 598, sobre el Consejo cantonal para la protección de derechos, por el siguiente:

***“Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones:***

- a) La formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas metropolitanas o municipales de protección de derechos y las agendas cantonales de igualdad, articuladas a las políticas públicas de los sistemas especializados de protección integral de derechos y las agendas cantonales y nacionales para la igualdad;**
- b) La definición de orientaciones técnicas de carácter vinculante, que deben incorporarse en los procesos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados para garantizar la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad; y la formulación de recomendaciones a los consejos de planificación en el territorio;**
- c) La designación de las y los miembros para cada junta cantonal de protección de derechos a través de un proceso de selección definido en la ordenanza respectiva y en coordinación con la unidad de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y de los distritos metropolitanos;**
- d) El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones legales de protección establecidas a las juntas cantonales de protección de derecho en las respectivas leyes y la elaboración de los informes de cumplimiento, así como la denuncia a las autoridades competentes en caso de incumplimiento. Este seguimiento no podrá en ningún caso interferir con la independencia de las juntas para la toma de decisiones;**
- e) La elaboración y presentación a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de informes de sobre:**
- i) La situación de los derechos humanos en el territorio del cantón o distrito;**
  - ii) De observancia sobre el cumplimiento de las políticas públicas de protección integral de derechos;**
  - iii) Del funcionamiento del sistema cantonal o distrital de protección integral;**
  - iv) Las necesidades de creación de juntas cantonales de protección de derechos y su especialidad, atendiendo a los requerimientos territoriales de cobertura. Estos informes deben presentarse con anterioridad al inicio de la elaboración de presupuesto municipal;**
  - v) Las necesidades de servicios de atención para los grupos de atención prioritaria y las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores víctimas de violencia, que se presentarán al alcalde o alcaldesa para que disponga su cumplimiento y coordinación con los demás niveles de gobierno**
- Los informes emitidos por los consejos en el marco del cumplimiento de sus funciones tendrán un carácter vinculante.**
- f) La coordinación y articulación con las organizaciones de la sociedad civil, servicios de atención y redes interinstitucionales de protección de derechos para el cumplimiento de los fines de los sistemas especializados de protección;**
- g) La coordinación con los consejos nacionales para la igualdad y demás entidades públicas a nivel nacional y local para asegurar la articulación e implementación de las políticas públicas en el territorio;**
- h) La participación en los consejos de planificación conforme lo dispuesto en la ley que regula la planificación y las finanzas públicas, para garantizar la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad; y,**
- i) Las demás establecidas en las leyes y ordenanzas.”.**

**Artículo 23.-** Agréguese un artículo a continuación de artículo 598 que diga:

***“Art. 598.1.- Juntas cantonales de protección de derechos.- Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo del sistema cantonal o distrital de protección integral de derechos, que tienen como función pública la protección de los derechos de los grupos de población definidos en las leyes que establecen los sistemas especializados de protección.***

***Son organizadas y financiadas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Para la creación de juntas cantonales de protección de derechos en las zonas rurales los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán contar con el cofinanciamiento de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.***

***Para la definición del número de juntas cantonales de protección de derechos que se requieren en la circunscripción territorial se considerarán los siguientes criterios:***

***a) Tamaño de la población:***

***i) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales con una población inferior a 100 mil habitantes, al menos 1 junta cantonal;***

***ii) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales con una población de entre 100 mil un habitantes hasta 500 mil, al menos 2 juntas cantonales; y,***

***iii) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos con una población de entre 500 mil un habitantes y más, al menos 1 junta cantonal por cada 250 mil habitantes. Debiendo garantizar la existencia de juntas especializadas por grupo de población.***

***b) Estadísticas de vulneración de derechos, lo que determinará la organización de juntas de protección de derechos adicionales a las establecidas en la letra a) de este artículo, según el informe elaborado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.***

***Cada junta cantonal de protección de derechos se establecerá al menos con tres miembros que deberán contar con conocimientos y experiencia demostrable en la protección y defensa de los derechos de los grupos de población definidos en las leyes de protección de derechos.***

***Para el funcionamiento efectivo de cada junta cantonal de protección de derechos los municipios deberán asegurar el siguiente equipo técnico:***

***a) Un/a secretaria/o abogada/o***

***b) La existencia de un equipo técnico especializado auxiliar de los miembros de las juntas, integrados por profesionales en psicología, trabajo social u otras profesiones que permitan el cumplimiento de sus funciones; y,***

***c) Un notificador o notificadora.***

***Las juntas cantonales ejercerán las funciones de protección de derechos y emisión de medidas administrativas de protección conforme las leyes que les asignan esta responsabilidad.***

***La ordenanza que establece las juntas cantonales de protección de derechos regulará su incorporación al orgánico funcional del municipio y demás disposiciones necesarias para su efectivo funcionamiento”.***

## CAPÍTULO II

### DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

**Artículo 24.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14 referido a los enfoques de igualdad, por el siguiente:

***“Los Consejos Nacionales para la Igualdad definirán las orientaciones técnicas de carácter obligatorio que deben aplicarse en todos los procesos de planificación para asegurar la transversalización de los enfoques antes referidos.”***

**Artículo 25.-** Inclúyase las siguientes reformas al artículo 23, sobre la conformación del Consejo Nacional de Planificación:

- 1) Al final del numeral 5, suprimase: “y,”; y, al final del numeral 6, sustitúyase el punto final por “y,”.
- 2) Agréguese a continuación del numeral 6 uno que diga:

***“7. Un delegado o delegada de cada uno de los consejos nacionales para la igualdad designado de entre sus miembros”.***

**Artículo 26.-** Inclúyase las siguiente reformas en el artículo 28 que se refiere a la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- 1) Al final del numeral 4 suprimase: “y,”; y, al final del numeral 5, sustitúyase el punto final por “y,”.
- 2) Agréguese a continuación del numeral 5 uno que diga:

***“6. Un delegado o delegada de del Consejo Cantonal o Distrital de Protección de Derechos, designado de entre sus miembros. En el caso de los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, los consejos cantonales de protección de derechos de cada provincia designarán un delegado”.***

**Artículo 27.-** Sustitúyase el tercer inciso del artículo 34 que se refiere al Plan Nacional de Desarrollo, por el siguiente:

***“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la garantía para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la aplicación de la***

***estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”.***

**Artículo 28.-** Incorpórese los siguientes cambios en el artículo 40.2 sobre los Planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio:

- 1) En el primer inciso agréguese a continuación de la palabra “sectoriales” la siguiente: “***e intersectoriales***”.
- 2) Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

***“Los planes sectoriales e intersectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio contendrán, al menos, un diagnóstico del sector o sectores de intervención que contemple los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad, la propuesta, el modelo de gestión, la planificación de los servicios públicos y el presupuesto respectivo del plan. El ente rector de la planificación nacional definirá el contenido de cada componente”.***

- 3) En el último inciso agréguese a continuación de la palabra “sectoriales” la siguiente: “***e intersectoriales***”.

**Artículo 29.-** A continuación del artículo 40.2, agréguese el siguiente:

***“Art. 40.3.-De las agendas nacionales para la igualdad.-Serán emitidas por los consejos nacionales para la igualdad en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de formulación y transversalización de las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y de movilidad humana; y se deberán articular con el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como con las agendas cantonales de igualdad.***

***El ente rector de la planificación nacional expedirá los lineamientos, metodologías y las regulaciones nacionales correspondientes para su formulación, reporte, validación, actualización, seguimiento y evaluación, así como para la articulación con los otros niveles de gobierno.***

***Las agendas nacionales para la igualdad contendrán, al menos, un diagnóstico territorializado de las temáticas de su competencia, la propuesta, el modelo de gestión, la planificación de los servicios públicos y el presupuesto respectivo. El ente rector de la planificación nacional definirá el contenido de cada componente.***

***Para la actualización de las agendas nacionales para la igualdad se requerirá el informe favorable del Ente rector de la planificación nacional, que considerará, entre otros aspectos, la visión de largo plazo contenida en el Plan Nacional de Desarrollo”.***

**Artículo 30.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 41 sobre los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, por el siguiente:



***“Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de la garantía para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo”.***

**Artículo 31.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 1 sobre la priorización de programas y proyectos de inversión, por el siguiente:

***“Art. 60.-Priorización de programas y proyectos de inversión.-Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y las agendas nacionales para la igualdad a fin de asegurar la protección y garantía de los derechos de los grupos de atención prioritaria y el derecho a una vida libre de violencia. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo”.***

**Artículo 32.-** Sustitúyase el numeral 10 del artículo 74 que regula los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP<sup>4</sup>, por el siguiente:

***“10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado. Para las modificaciones que impliquen un incremento que supere el 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento. La reducción que se realice en ningún caso podrá afectar el financiamiento de los programas y proyectos destinados al ejercicio efectivo de los derechos, en particular los dirigidos a los grupos de atención prioritaria y a la prevención y erradicación de toda forma de violencia, toda reducción que disminuya menoscabe o anule el ejercicio de los derechos es inconstitucional conforme lo establece la Constitución de la República”.***

**Artículo 33.-** En el primer inciso del artículo 118 que se refiere a la Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas, agréguese después de la frase “con excepción de”, lo siguiente:

***“los recursos para la ejecución de programas y proyectos destinados al ejercicio efectivo de los derechos, en particular los dirigidos a los grupos de atención prioritaria y la prevención y erradicación de toda forma de violencia, y,”.***

---

<sup>4</sup> Sistema Nacional de Finanzas Públicas

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Artículo 34.-** En el artículo 5, sobre los principios procesales, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

***“5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. Para promover la igualdad real en favor de las víctimas de violencia de género y violencia sexual, aplicará el enfoque de género y de interseccionalidad en todas las actuaciones.”***

**Artículo 35.-** Inclúyase las siguientes reformas en el artículo 11 sobre los derechos de la víctima:

- 1) Sustitúyase el numeral 4 que dice: “4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.”, por el siguiente:

***“4. A la protección especial de la víctimas así como la de sus familiares y sus testigos. Es obligación de las/los operadores de justicia resguardar su intimidad y seguridad, respetando la opinión de las víctimas de hacerlo público. Se garantiza la anonimización de los datos e información que permita la identificación o individualización de la víctima en la producción de estadísticas, estudios e investigaciones, y política judicial, para lo cual se aplicarán protocolos especializados.”***

- 2) Sustitúyase el numeral 5 que dice: “5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.”, por el siguiente:

***“5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. Se prohíbe la duplicación de peritajes, exámenes y otras diligencias que provoquen revictimización, pudiendo realizarlos a petición de la víctima o, en casos estrictamente necesarios, debidamente motivados.”***

- 3) Sustitúyase el numeral 8 que dice: “8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.”, por el siguiente:

***“8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. En los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, queda prohibido condicionar la participación de la víctima en el proceso penal para su ingreso a este Sistema.”***

4) Al final del artículo agréguese un numeral que diga:

***“13) Las víctimas de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en particular niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres, tienen derecho a ser atendidas en forma prioritaria y especializada en los procesos investigativos y penales, para lo cual se garantizará operadores de justicia capacitados y especializados”.***

**Artículo 36.-** En el artículo 17, sobre el +ámbito m material de la pena, agréguese como inciso segundo, el siguiente:

***“En los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se tomarán en cuenta las definiciones y preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.”***

**Artículo 37.-** En el artículo 78.1. sobre los Mecanismos de reparación integral, sustitúyase el primer párrafo que dice: *“En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva”*, por el siguiente:

***“En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer, adicionalmente a las medidas previstas en el artículo precedente, las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:”.***

**Artículo 38.-** Sustitúyase el artículo 141 que tipifica el delito de femicidio, por el siguiente:

***“Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia y ejercidas en cualquier ámbito, ya sea público, privado, laboral, educativo o cualquier otro, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.  
En el caso de femicidio cometido en contra de la pareja o expareja, adicionalmente se impondrá la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere en común con la víctima”.***

**Artículo 39.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 157 que tipifica el delito de violencia psicológica, por el siguiente:

***“Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-La persona que cause daño en la salud mental, psicológica o emocional de la mujer, ya sea de forma verbal o no verbal, directa o indirecta, mediante amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento, o cualquier otra conducta, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año; medida de rehabilitación de tratamiento psicológico e inserción en un programa especializado”.***

**Artículo 40.-** Introdúzcanse las siguientes reformas en el artículo 159, que regula las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

- 1) En el inciso segundo sustitúyase la frase: *“será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral”*, por la siguiente:

***“será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas previa una valoración de riesgos, y medidas de reparación integral”.***

- 2) Agréguese como inciso final el siguiente:

***“En todos los casos previsto en este artículo la jueza o juez deberá disponer de forma complementaria a la pena prevista, el tratamiento psicológico a la persona agresora, como medida de no repetición”.***

**Artículo 41.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 444 que regula las atribuciones de la o el fiscal, por el siguiente:

***“7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la o el Fiscal está facultado para disponer medidas de protección inmediatas de carácter provisional, previstas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley especializada en Niñez y adolescencia, las que deberán ser ratificadas por la/el juez en un plazo no mayor de 72 horas”.***

**Artículo 42.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 454 sobre el anuncio y práctica de la prueba, por el siguiente:

***“7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. Para garantizar la igualdad material y formal de las víctimas de violencia de género y violencia sexual se deberá aplicar el enfoque de género y de interseccionalidad en la práctica probatoria teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad.”***

**Artículo 43.-** Al final del Art. 457 que regula los criterios de valoración de la prueba, agréguese un inciso que diga:

***“En el caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y femicidio, serán valorados con perspectiva de género, además***

***debe considerarse las relaciones de poder y el continuum de violencia ya sea en el ámbito público o privado, y el testimonio de la víctima ”.***

**Artículo 44.-** En el artículo 461 sobre las actuaciones en caso de muerte, agréguese a continuación del numeral 3, uno que diga:

***“3.1. Investigar toda muerte violenta de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable femicidio, debiendo tomarse en consideración, entre otros elementos, los historiales de denuncias por violencia realizados ante autoridades administrativas y judiciales.”***

**Artículo 45.-** En el artículo 520, sobre las reglas generales de las medidas cautelares y de protección, introdúzcase las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

***“3. La o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.***

***Para las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en el otorgamiento y ratificación de las medidas de protección no se requerirá audiencia. Para la sustitución, revocatoria o suspensión de las medidas de protección, la audiencia será obligatoria cuando disminuyan la protección otorgada, para lo cual la jueza o juez deberá solicitar un informe de valoración de riesgos”.***

2) Sustitúyase el numeral 8 agréguese por el siguiente:

***“8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional, que debe remitir a la jueza o juez informes periódicos de valoración de riesgos”.***

3) A continuación del numeral 9 agréguese el siguiente numeral:

***“10. En el caso de infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, la suspensión o revocatoria de las medidas cautelares no suspende ni revoca las medidas de protección.***

***Las medidas de protección deberán subsistir, cuando la jueza o juez respectivo ha declarado la responsabilidad de la persona procesada, hasta su revocatoria judicial, por haberse verificado que las causas que la motivaron han desaparecido. Para la modificación o levantamiento de las medidas de protección se deberá contar con un informe de valoración de riesgos”.***

**Artículo 46.-** Introdúzcase las siguientes reformas en el artículo 558:sobre las modalidades de las medidas de protección:

- 1) Sustitúyase el inciso primero que dice: *“Modalidades.- Las medidas de protección son:”* por el siguiente:

***“Modalidades.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente en favor de la víctima, testigos y determinadas personas relacionadas con el proceso penal, con el objeto de evitar o cesar la amenaza o vulneración de sus derechos y la protección de la vida, la integridad física, psicológica o sexual, patrimonial. Son medidas de protección:”.***

- 2) Sustitúyase el segundo inciso del numeral 12 por el siguiente:

***“En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Para garantizar una protección efectiva, en caso de ser necesario, la o el Fiscal está facultado para disponer medidas de protección inmediatas de carácter provisional, previstas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley especializada en Niñez y adolescencia, y remitirlas a la jueza o juez en un plazo no mayor de 72 horas para su ratificación”.***

**Artículo 47.-** Agréguese los siguientes cambios en el artículo 643 sobre las reglas del procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

- 1) Al final del inciso segundo del numeral 5, a continuación de la frase *“o revoque en audiencia”*, agréguese la siguiente:

***“, previo informe de valoración de riesgos”.***

- 2) Sustitúyase el inciso segundo del numeral 15 por lo siguiente:

***“ Los informes periciales no podrán ser usados en contra de la víctima, en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos; sin embargo podrán ser valorados en otros procesos con identidad de partes como historial de violencia. Igual calidad tendrán los registros de las denuncias previas, presentadas por las víctimas, ya sea ante autoridades administrativas o judiciales”.***

**Artículo 48.-** Al final del numeral 12 del artículo 651.1, sobre las reglas del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar agréguese el siguiente inciso:

***“Los informes periciales no podrán ser usados en contra de la víctima, en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos; sin embargo podrán ser***

**valorados en otros procesos con identidad de partes, como historial de violencia Igual calidad tendrán los registros de las denuncias previas, presentadas por las víctimas, ya sea ante autoridades administrativas o judiciales”.**

**Artículo 49.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 651.2, que establece las reglas para el otorgamiento inmediato de medidas de protección:

1) Al final del numeral 1, agréguese el siguiente inciso:

***“En el otorgamiento y ratificación de las medidas de protección no se requerirá audiencia. Para la sustitución, revocatoria o suspensión de las medidas de protección, la audiencia será obligatoria cuando disminuyan la protección otorgada, para lo cual la jueza o juez deberá solicitar un informe de valoración de riesgos”.***

2) Al final del numeral 2 agréguese el siguiente inciso:

***“En caso de que existieren medidas de protección dispuestas previamente por autoridades administrativas, o por la o el Fiscal, la jueza o juez para la sustitución, revocatoria o suspensión de las medidas de protección deberá contar con un informe de valoración de riesgos”.***

3) Al final del numeral 3, a continuación de la frase: “en la audiencia de juicio”, agréguese la siguiente:

***“, previo un informe de valoración de riesgos”.***

4) Agréguese al final del artículo 651.2 los siguientes numerales:

***“8. La o el juzgador vigilará directamente el cumplimiento de las medidas de protección con intervención del equipo técnico de la unidad judicial , que debe remitir a la jueza o juez informes periódicos de valoración de riesgos, y de la Policía Nacional en los casos que fuere necesario”.***

***“9) Las medidas de protección deberán subsistir, cuando la jueza o juez respectivo ha declarado la responsabilidad de la persona procesada, hasta su revocatoria judicial, por haberse verificado que las causas que la motivaron han desaparecido. Para la modificación o levantamiento de las medidas de protección se deberá contar con un informe de valoración de riesgos”.***

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** Se prohíbe a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritales cerrar o suprimir juntas cantonales de protección de derechos ya sean multicompetentes o especializadas.

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.** Inclúyase las siguientes reformas al artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que se refiere a las funciones de estos consejos:

1) Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

***"1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad".***

2) A continuación del numeral 1, agréguese los siguientes:

***"1.1. Definir orientaciones técnicas de carácter vinculante, que deben incorporarse en los procesos de planificación del gobierno central para garantizar la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad; y la formulación de recomendaciones al Consejo Nacional de Planificación".***

***"1.2. Participar en el Consejo Nacional de Planificación conforme lo dispuesto en la ley que regula la planificación y las finanzas públicas, para garantizar la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad, en el ámbito de sus competencias".***

3) A continuación del numeral 9 agréguese el siguiente:

***"9.1. Elaborar informes de carácter vinculante de observancia al cumplimiento de las políticas públicas de protección integral de derechos en el ámbito de sus competencias y darlos a conocer a las autoridades competentes del nivel central de gobierno para su cumplimiento."***

**SEGUNDA.** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que se refiere a las atribuciones y funciones de las o los Secretarios Técnicos, por el siguiente

***"1. Preparar la propuesta de Agenda Nacional para la Igualdad, de manera articulada con los consejos cantonales de protección de derechos y bajo un enfoque de participación ciudadana, según lo establecido en la Ley que regula la planificación y las finanzas públicas, para someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional para la Igualdad correspondiente".***

**TERCERA.** Suprímase la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que establece la obligación a la Defensoría del Pueblo de presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad asociativa de los



gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales, y los consejos nacionales para la igualdad, presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que regule el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y la articulación con los sistemas especializados de protección integral previstos en la Constitución de la República. Este proyecto de Ley deberá prever ente rector de los sistemas, articulación con el nivel local, procedimientos disciplinarios para las entidades especializadas como las juntas, entre otros.

**SEGUNDA.** Para asegurar la aplicación de los enfoques de derechos humanos, género y demás enfoques de igualdad, el ente rector del Sistema Nacional de Planificación en coordinación con los consejos nacionales para la igualdad deberá elaborar, validar y difundir entre las autoridades locales, una guía técnica que incluya orientaciones para la transversalización de estos enfoques

**TERCERA.** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritales deberán expedir o reformar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, desde la expedición de la presente Ley, la ordenanza para la implementación del sistema cantonal de protección de derechos y los sistemas especializados, que deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en esta Ley

**CUARTA.** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritales, asegurarán en el plazo de un año los recursos financieros para garantizar que cada junta cantonal de protección de derechos cuente con el equipo técnico previsto en la presente Ley.

**QUINTA.** Los alcaldes y alcaldesas aprobarán en el plazo de un año el modelo de gestión del sistema cantonal o distrital de protección integral de derechos y el modelo de gestión de las juntas cantonales de protección de derechos, con el apoyo técnico de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados.

**SEXTA.** A fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de esta Ley, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales aprobarán, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la ordenanza que defina el mecanismo para la designación del delegado o delegada de los consejos cantonales de protección de derechos de cada provincia al Consejo de Planificación Provincial.



# Iniciativa Spotlight

